



**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0188
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*;



- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);”
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003220-E, de 28 de febrero de 2024, la señora María Daniela Asanza Ochoa, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040, de 13 de febrero de 2025.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)"



En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 10 del Expediente Administrativo, consta la solicitud de suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040, de 13 de febrero de 2025, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-002658-E, de 19 de febrero de 2025, presentada por la señora María Daniela Asanza Sánchez.

2.2. A fojas 11 a 25 del Expediente, consta el Recurso de Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003220, de 28 de febrero de 2025, por la señora María Daniela Asanza Sánchez, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040, de 13 de febrero de 2025.

2.3. A fojas 26 a 30 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0043, de 20 de marzo de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0344-OF, de 21 de marzo de 2025, dispuso que se determine la pertinencia, utilidad y conductancia de cada una de las pruebas anunciadas; y, se solicitó que en el término de 5 días se subsane el Recurso de Apelación, específicamente en lo relacionado con los numerales 3 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. A fojas 31 a 32 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-0645-M, de 17 de febrero de 2025, y su adjunto de correo institucional de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040, de 13 de febrero de 2025.

2.5. A fojas 33 a 39 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-004463-E, de 28 de marzo de 2025, ingresado por la señora María Daniela Asanza Sánchez, mediante el cual la recurrente da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0043, de 20 de marzo de 2025.

2.6. A fojas 40 a 46 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0059, de 8 de abril de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0439-OF, de 9 de abril de 2025, admitió a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; y, evacúa la prueba anunciada por la administrada y, por ende, solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL remita copia certificada del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de acto administrativo impugnado. Igualmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, niega la suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040, de 13 de febrero de 2025, por no cumplir con las dos circunstancias que establece el artículo mencionado.

2.7. A foja 47 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2025-0189-M, de 13 de mayo de 2025, requiere a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita copia certificada del expediente de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040, de 13 de febrero de 2025, por cuanto señaló de manera errónea otro acto en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0059, de 8 de abril de 2025

2.8. A fojas 48 a 49 del Expediente, consta los Memorandos No. ARCOTEL-CTDE-2025-0721-M, de 28 de mayo de 2025; y, No. ARCOTEL-DEDA-2025-2027-M, de 29 de mayo 2025, mediante los cuales se remiten copias certificadas del Expediente Administrativo que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040, de 13 de febrero de 2025.

2.9. A fojas 50 a 54 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0106, de 26 de junio de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-



2025-0738-OF, de 26 de junio de 2025, solicita a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico que, en el término de 10 días, remita nuevamente el Expediente Administrativo solicitado, ordenado cronológicamente y numerado de manera secuencial; y, amplía el plazo en un mes para resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.10. A foja 55 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones emite el Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2025-0298-M de 15 de julio de 2025, mediante el cual se insiste a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico remita el Expediente Administrativo solicitado, de conformidad a lo indicado en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0106, de 26 de junio de 2025.

2.11. A foja 56 del Expediente, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, con Memorando No. ARCOTEL-CTDE-2025-0899-M, de 16 de julio de 2025, señala que remite el Expediente completo que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040, de 13 de febrero de 2025, al correo electrónico institucional de la Directora de Impugnaciones; sin embargo, no se encuentra correo alguno con la mencionada información.

2.12. A foja 57 del Expediente, consta que a través de correo electrónico institucional de fecha 24 de julio de 2025, se remite el Expediente Administrativo que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040.

2.13. A fojas 58 a 62 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0120, de 25 de julio de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0820-OF, de 28 de julio de 2025, requiere a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL que certifique el Expediente Administrativo remitido con fecha 24 de julio de 2025, por parte de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, amplía el plazo para resolver en un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.14. A fojas 63 a 65 del Expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-2689-M, de 29 de julio de 2025, remite copias certificadas del Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0177-OF, de 14 de febrero de 2025, y notificación electrónica del acto administrativo impugnado.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040, de 13 de febrero de 2025, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que resuelve:

"(...) ARTÍCULO TRES.- Dar por terminado el Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Comunitario de una estación de radiodifusión sonora FM a denominarse "LA MÍA FM", frecuencia 96.9 MHz (Matriz), con área de cobertura a servir: OLMEDO (LOJA)-CHAGUAR PAMBA-PALTAS, suscrito con la señora ASANZA OCHOA MARIA DANIELA, por haberse configurado la causal establecida en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es "Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas"; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es "falta de pago de las



obligaciones de la concesión". En consecuencia, la mencionada estación de radiodifusión sonora de señal abierta, debe dejar de operar a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo. (...)"

V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SEÑORA MARÍA DANIELA ASANZA OCHOA

La señora María Daniela Asanza Ochoa en el escrito de interposición del Recurso de Apelación administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003220-E, de 28 de febrero de 2025, indica:

ARGUMENTO 1:

"(...) La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes NO ANALIZA NI SE PRONUNCIA en ninguna parte, de la resolución (acto administrativo recurrido), sobre los argumentos esgrimidos en la contestación por parte del administrado, por tanto, se concluye que no hay motivación, ni suficiente ni adecuada.

Señor Director Ejecutivo, revisada la resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040 de 13 de febrero de 2025, se denota que, en ninguna parte del acto administrativo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, ha analizado toda la argumentación y las pruebas que se han presentado dentro del procedimiento administrativo, pruebas que, a pesar de haber sido ingresadas mediante la contestación constante en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-016672-E de 05 de noviembre de 2024. Es decir que, la contestación que forma parte del presente proceso ha sido tomada en cuenta en el acto administrativo, objeto de este recurso de impugnación.

Por lo que, revisada la resolución, acto administrativo que está siendo objeto de la presente impugnación, con respecto a los argumentos constantes en las contestaciones realizadas dentro del proceso de terminación del Título Habilitante, no existe ningún pronunciamiento en ninguno de los considerandos, sino únicamente al final se refiere al Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2025-044 de fecha 12 de febrero de 2025, del cual se transcribe la siguiente conclusión: "(...)En orden a los preceptos jurídicos antes invocados y análisis expuesto, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, considera que la señora ASANZA OCHOA MARÍA DANIELA, concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA MÍA FM", frecuencia 96.9 MHz (Matriz) con área de cobertura a servir: OLMEDO (LOJA)-CHAGUAR PAMBA-PALTAS; dentro del procedimiento administrativo de terminación, no desvirtúa el incumplimiento incurrido en la mora en el pago de manera oportuna por parte de la señora ASANZA OCHOA MARÍA DANIELA como lo establece el Informe de Incumplimiento de Obligaciones Económicas por Concepto de Tarifas Mensuales por Uso y/o Explotación del Espectro Radioeléctrico, No. CTDG-GE-2023-0570 de 14 de diciembre de 2023, contenido en el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-5515-M de 19 de diciembre de 2023, y ratificado con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-4805-M de 09 de diciembre de 2024, emitidos por la Dirección Técnica de Gestión Económica, razón por la cual corresponde al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, rechazar los argumentos de defensa presentados por la administrada, mediante trámite ingresados en esta entidad con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-016672-E de 05 de noviembre de 2024; y en consecuencia, dar por terminado el contrato de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico de la estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado, frecuencia 96.9 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA MÍA FM", matriz de la ciudad de Paltas, provincia de Loja suscrito con la



señora ASANZA OCHOA MARÍA DANIELA, al haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas; cuya causal de terminación del título habilitante se encuentra tipificada en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, en observancia del procedimiento establecido en el artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por lo que debe disponer que la referida estación, deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado. **RECOMENDACIÓN** La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico recomienda a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, emitir la resolución dentro del presente procedimiento de terminación unilateral del título habilitante la señora ASANZA OCHOA MARÍA DANIELA, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (...)", como se observa y conforme lo puede evidenciar su autoridad en la resolución, objeto de mi impugnación, la CTHB nunca analiza los argumentos que he presentado, vulnerando mi derecho constitucional a la motivación, artículo 76 numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que prescribe que, las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen las normas jurídicas, así como, la debida explicación al administrado con las razones de su aplicación en un caso determinado. Al analizar el contenido del acto impugnado se observa que este NO CUMPLE con los tres elementos de la motivación como uno de los requisitos esenciales para la validez del acto administrativo, en concordancia con el artículo 100 de la norma ibídem. Pues, la motivación se configura como un elemento sustancial para la vigencia y legalidad de un acto administrativo. Siendo una justificación necesaria para validar su existencia frente al administrado, donde se demuestra el respeto y la puesta en práctica de una serie de principios constitucionales, entre los que consta, el principio de igualdad y de razonabilidad.

La CTHB, tiene la obligación de realizar un análisis completo y exhaustivo de los argumentos presentados por el administrado, a lo largo, del desarrollo del procedimiento administrativo. Esta obligación está respaldada por el derecho constitucional a la motivación, el cual establece que toda resolución administrativa debe estar debidamente fundamentada y justificada, para que mantenga su status de validez, legalidad y eficacia.

Al no analizar, en la resolución, motivo de impugnación, ninguno de los argumentos presentados por el administrado, se está vulnerando el derecho constitucional a la motivación, a la legítima defensa y a la tutela judicial efectiva. Esto, debido a que, no se está proporcionando una explicación clara y razonada sobre los argumentos que sustentan la decisión adoptada por la autoridad competente. Ya que, al decidir no analizar los descargos presentados por el administrado, esta ratificándose en su accionar previo, pero de forma ilegal e ilegítima ante la sociedad.

(...)

La falta de análisis de todos los argumentos presentados por el administrado en su contestación, constituyen una violación al derecho a la legítima defensa. Derecho fundamental que garantiza que el administrado dentro del proceso administrativo tenga la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas, así como de ser escuchado antes de que se tome una decisión por parte de la Administración Pública. Decisión que restringe o limita el ejercicio de derechos por parte del administrado, sobre quien recae el efecto particular de dicho acto administrativo. Es decir, la Administración Pública, quiere terminar mediante acto administrativo, el título habilitante que me fue asignado, en un primer momento, mediante un proceso que se ha caracterizado por ser vulneratorio de derechos. Puesto que, no se han escuchado los argumentos que como concesionario he presentado,



ni se ha contradicho lo que por mi ha sido alegado en el presente proceso. Dejándome en indefensión frente a la arbitrariedad demostrada por la Administración Pública, en el acto administrativo que contiene la decisión de terminar de manera unilateral con mi título habilitante.

(...)

Como ha sido evidenciado, señor Director Ejecutivo, por mandato constitucional y legal así como jurisprudencial, y doctrinario, la simple cita de normas y transcripción de informes no se configura como motivación; y, estos son precisamente los yerros en que incurre su autoridad en la resolución que esta siendo impugnada, siendo por tanto un acto administrativo nulo por adolecer de motivación adecuada y suficiente, por lo expuesto, la resolución que está siendo recurrida debe ser declarada NULA, de nulidad absoluta. Al estar vulnerando una serie de derechos constitucionales y garantías procedimentales que resguardan el ejercicio efectivo del Derecho en territorio ecuatoriano. Atentando, además, contra la seguridad jurídica y la prevalencia de una normativa aceptada y avalada por la sociedad de acuerdo con la teoría del contrato social. (...)"

ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

En relación a la falta de motivación del acto administrativo impugnado, es importante citar a la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21:

"La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, "los órganos del poder público" tienen el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones" 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos."

En tal sentido, definió la Corte Constitucional:

"Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional." "Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos. (...)"

La doctrina jurídica se pronuncia sobre la motivación in aliunde:

"La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma". Se trata en este caso de una motivación "in aliunde", que no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución porque en la misma se hace suyo aquel"¹

En el presente caso, en la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040, de 13 de febrero de 2025, acoge el Dictamen Jurídico de sustanciación del procedimiento administrativo de terminación del Título Habilitante No. DJ-CTDE-2025-037, de 6 febrero de 2025, emitido por la

¹ MORALES, Tobar Marco, 2011. MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 164.



Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, por lo que se convierte en parte del mismo (motivación in aliunde), el cual fue notificado con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0177-OF, de 14 de febrero de 2025.

En virtud de lo mencionado, el análisis de los argumentos expuestos en el procedimiento de terminación de título habilitante se reflejan en el Dictamen que hace parte de la Resolución, es decir que el Dictamen fue incorporado a la Resolución, convirtiéndose en parte del mismo (motivación in aliunde), el mismo que fue notificado a la administrada para que ejerza su legítimo Derecho a la Defensa; y, que sirvió de fundamento para llegar a determinar la responsabilidad de la administrada.

ARGUMENTO 2:

“Conforme se desprende de los antecedentes, específicamente del DJ-CTDE-2025-044 de fecha 12 de febrero de 2025, donde en el análisis que hace la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico se interpreta de forma arbitraria la definición de caso fortuito y fuerza mayor puesto que cita el Art. Art. 1563 del Código Civil , y la analista a cargo de dicho trámite indica:

“(...) Por tanto, el artículo 30 de la norma ibídem define a la fuerza mayor o caso fortuito como un hecho imprevisible e irresistible, mientras que el segundo artículo se refiere a los requisitos para que esta constituya un mecanismo para eximir la responsabilidad del deudor, quien alega fuerza mayor o caso fortuito y deberá probar: a) La imprevisibilidad del hecho b) La irresistibilidad, demostrando que no había manera alguna de sostener las consecuencias del hecho. c) Que existe una imposibilidad permanente de cumplir con la obligación. d) Que la obligación incumplida debe ser necesariamente de dar o entregar una especie o cuerpo cierto y no de género de tal manera que la desaparición de la cosa impida que la obligación sea cumplida. (Pérdida de la cosa debida). e) Que está libre de toda culpa respecto del hecho alegado (Inimputable). Al respecto, es pertinente desarrollar cada requisito: HECHO IMPREVISIBLE Hernán Velázquez (2010) detalla las circunstancias necesarias para determinar a un hecho como imprevisible: a) el criterio referente a la normalidad del hecho y su frecuencia b) a la probabilidad de su realización c) al carácter excepcional y sorpresivo de éste.

HECHO IRRESISTIBLE

La irresistibilidad implica que el hecho fue inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias. Por consiguiente, es pertinente cuestionar, como afirma VELÁSQUEZ, “el carácter absoluto de la irresistibilidad, porque si el acontecimiento sólo es difícil o más oneroso, no hay fuerza mayor” (Velásquez, 2010, p .726).

IMPOSIBILIDAD PERMANENTE

El caso fortuito o fuerza mayor extinguirá las obligaciones y exonerará de responsabilidad cuando la imposibilidad sea permanente y no solo temporal. No basta que el evento imprevisible e irresistible se haya vuelto de imposible cumplimiento durante un momento determinado (temporalidad), sino que para la exoneración de la responsabilidad es necesaria que estos supuestos deben volver imposible al cumplimiento de la obligación de manera definitiva (permanente). (Moroch, 2022, Caso Fortuito y Fuerza Mayor en las Relaciones Contractuales Civiles p.38).

El criterio de imposibilidad permanente ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia del Ecuador en el fallo dictado dentro del proceso 394, Publicado en el Registro Oficial 524 del 28 de febrero de 2002, donde claramente se expresó: Página 14 de 16 “No puede afirmarse que la presencia de mineros informales hacia jurídica o físicamente imposible el cumplimiento de las obligaciones contraídas; las tornaba más difíciles y posiblemente más costosas, sí, pero no imposibles. Por tanto no se puede admitir que estemos frente a una



situación de fuerza mayor" (CSJ, Sala de lo Civil y Mercantil, Resolución 392-2001, Registro Oficial 534 de 28 de febrero de 2002, p.2279).

QUE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA DEBE SER NECESARIAMENTE DE DAR O ENTREGAR UNA ESPECIE O CUERPO CIERTO Y NO DE GÉNERO

Cuando lo que se debe es una cosa genérica considerada ésta como aquella determinada solo por los caracteres comunes a todos los individuos de su género o especie, como lo es por ejemplo el dinero, la misma no perece por la existencia de un caso catalogado como fuerza mayor, mientras que cuando la cosa debida es única e irremplazable, su perdida por la existencia de caso fortuito o fuerza mayor tendrá como resultado el eximente total de la obligación.

INIMPUTABLE

Se considera inimputable aquel acontecimiento ajeno al deudor, que no sea provocado por él ni que con su actividad contribuya a producirlo, o sea no debe incurrir dolosa o culposamente a un descuido del mismo.

La ausencia de culpa del deudor en un hecho considerado como caso fortuito implica que éste no haya dado origen al acontecimiento por su dolo o culpa y además, que haya sido diligente por pesar sobre él la presunción de culpa en el incumplimiento. (Velásquez, 2010). (...)".

*Como se desprende de lo citado, el Director de títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico indica que la Corte Suprema de Justicia del Ecuador en el fallo dictado dentro del proceso 394, ratifica el criterio de caso fortuito **CUANDO NO ES ASÍ**, el caso que cita no es desde ningún punto de vista análogo, y, por lo tanto, no se puede comparar con las diferentes calamidades y enfermedades que tuve que sortear en dicho momento. Por lo que, en suma a todo lo expuesto por mi persona previamente, me permite hacer un análisis del Art. 1563 y desarrollarlo de forma adecuada, en consonancia real con su sentido legal.*

(...)

Este texto describe las reglas sobre la responsabilidad del deudor en situaciones de caso fortuito frente al cumplimiento de una obligación. En virtud de lo cual, me permito desglosarlo a continuación:

1. Responsabilidad por Caso Fortuito: *El principio básico es que el deudor no es responsable por daños o pérdidas causadas por un caso fortuito. Un caso fortuito es un evento imprevisible e inevitable, como un terremoto, una inundación catastrófica, o un incendio que no se podía prever ni prevenir razonablemente.*

2. Excepciones a la No Responsabilidad: *Hay dos excepciones importantes a esta regla:*

• Mora del Deudor: *Si el deudor está en mora (es decir, en incumplimiento de la obligación por retraso injustificado), pierde la protección del caso fortuito. Si el daño hubiera ocurrido después de la fecha de entrega acordada, incluso si fue por caso fortuito, el deudor es responsable. La mora se considera una falta de diligencia del deudor.*

*En el caso en análisis la mora se incurrió en el **23/02/2023**, y mis enfermedades como tal (caso fortuito y fuerza mayor), datan del **15 de diciembre de 2022**, mucho antes de haber incurrido en mora., puesto que conforme el ARCOTEL, estas incursión en mora es no haber cancelado los valores por más de 3 meses, por ende se constituye la mora al tercer mes de no haber cancelado es decir el **23/02/2023***

• Culpa del Deudor: *Si el caso fortuito ocurrió debido a la culpa o negligencia del deudor, también pierde la protección. Por ejemplo, si el deudor debía guardar algo en un lugar seguro y no lo hizo, y luego se pierde por un incendio (caso fortuito), el deudor podría*



ser responsable por su negligencia. La pérdida no se debe únicamente al evento fortuito, sino también a la falta de cuidado del deudor.

Respecto a esta premisa, es preciso indicar que mis enfermedades no fueron producidas por mi deseo, voluntad o responsabilidad directa. Puesto que, se configura como ilógico y atrevido, por decirlo menos, la aseveración de que yo haya querido contraer alguna enfermedad o padecer dolores o guardar reposo, para en ese sentido incumplir con la obligación que yo misma decidí contraer para con ARCOTEL. Es decir, la voluntad no fue un elemento que se produjo en el desarrollo de mi dolencia física. Adicional, los valores que me correspondían pagar ante ARCOTEL, son mínimos si se comparan con los valores que representa afrontar una enfermedad.

La Administración Pública emitió un acto administrativo contrario a la Constitución y a la ley, incurriendo en la nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo (COA). Esta resolución contraviene el artículo 18 del COA, mismo que prohíbe la arbitrariedad, exigiendo que los actos administrativos se ajusten a los principios de juridicidad e igualdad, rechazando interpretaciones caprichosas. El ejercicio de las potestades discrecionales debe respetar los derechos individuales, incluir una debida motivación y observar la razonabilidad.

La Resolución ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040, emitida con base en el Dictamen DJ-CTDE-2025-044, ambos de fecha 12 de febrero de 2025, adolece de una interpretación errónea y arbitraria de la normativa aplicable. Esta deficiente fundamentación jurídica, atribuible a una incorrecta aplicación de la ley por parte del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes –influenciada, al parecer, por el desconocimiento normativo y la falta de criterio del Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico–, contraviene flagrantemente el principio de legalidad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP). La resolución al ser carente de sustento legal sólido, en consecuencia, resulta en un acto administrativo nulo de pleno derecho por falta de sujeción a la norma jurídica.

La inobservancia directa a la norma legal vigente por parte del Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico y el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes denota una clara ignorancia sobre el ordenamiento jurídico y una arbitrariedad y parcialización en la aplicación de sus funciones, tergiversando el deber de sus cargos. Cargando de yerros a una prestigiosa institución como lo es ARCOTEL, donde no solo se pone en tela de duda la capacidad de dilucidar y de generar un criterio jurídico, como la habilidad de comprender lo que dice el articulado ecuatoriano en los distintos cuerpos legales.”

ANÁLISIS ARGUMENTO 2:

En referencia al argumento de falta de pago de obligaciones, la administrada señala que la situación se debió a las enfermedades que se constituyen como caso fortuito y fuerza mayor, y se adjuntó certificados médicos de fecha 30 de octubre de 2024, por un cuadro de salud ocurrido el 15 de diciembre de 2022, disponiendo reposo absoluto por el lapso de un mes; otro por cuadro de luxación de tobillo derecho cuya recomendación fue reposo absoluto por el lapso de 40 días; y, otro certificado por una atención médica de fecha 25 de febrero de 2023 por un embarazo y amenaza de aborto con un reposo de dos meses:



Atención Permanente de 8:00 a.m. a 20:00 p.m. / emergencias las 24:00 horas

REGISTRO DEL SENECYT 1008-02-154427

FECHA DE REGISTRO 07-08-2002

N°. Reg. INH/INT: 0702873597

MSP Libro:15 Folio:128 N°. 382 CMO: N° 1030

E-mail: vicsuadoctor8@hotmail.com

BALSAS: 30 DE OCTUBRE 2024

SR.DR.
VICTOR SUAREZ ENCALADA
MEDICO CIRUJANO

CERTIFICA: HABER ATENDIDO EN MI CONSULTA A LA SRTA. MARIA DANIELA ASANZA OCHOA DE 29 AÑOS DE EDAD Y CON CI. N°:0706539186 EL DIA 16 DE DICIEMBRE 2022 QUIEN LUGO DE SER EXAMINADA CLINICAMENTE Y REVISADO LOS EXAMENES DE LABORATORIO PRESENTA CUADRO DE GASTRITIS POR HELICOBACTER PILORY + GASTROESOFAGITIS AGUDA. SE DA MEDICACION PARA EL CASO Y SE SOLICITA REPOSO POR EL LAPSO DE UN MES.

TIPO DE CONTINGENCIA: ENFERMEDAD GENERAL

N° HC: 2282

ES TODO LO QUE PUEDO CERTIFICAR EN HONOR A LA VERDAD

ATENTAMENTE

Dr. VICTOR STALIN SUÁREZ
ENCALADA
MEDICO CIRUJANO
N° Reg. INH/INT: 0702873597
MSP Libro:15 Folio:128 N°. 382
CMO: N° 1030

DIRECCIÓN: Sucre 13 - 17 - entre Teodora Loayza y Juan Montalvo
Telf.: 2517 - 588 / 0989519443 - BALSAS - EL ORO - ECUADOR

Scanned with
CamScanner

11 de 12



Atención Permanente de 8:00 a.m. a 20:00 p.m. / emergencias las 24:00 horas

REGISTRO DEL SENECYT 1008-02-154427

FECHA DE REGISTRO 07-08-2002

N°. Reg. INH/INT: 0702873597

MSP Libro:15 Folio:128 N°. 382 CMO: N° 1030

E-mail: vicsuadoctor8@hotmail.com

BALSAS: 30 DE OCTUBRE 2024

SR.DR.
VICTOR SUAREZ ENCALADA
MEDICO CIRUJANO

CERTIFICA: HABER ATENDIDO EN MI CONSULTA A LA SRTA. MARIA DANIELA ASANZA OCHOA DE 29 AÑOS DE EDAD Y CON CI. N°:0706539186 EL DIA 16 DE ENERO 2023 QUIEN LUEGO DE SER EXAMINADA CLINICAMENTE Y REVISADO LOS EXAMENES DE LABORATORIO PRESENTA CUADRO DE LUXACION DE TIBILLO DERECHO, SE DA MEDICACION PARA EL CASO Y SE SOLICITA REPOSO ABSOLUTO POR EL LAPSO DE 40 DIAS.

TIPO DE CONTINGENCIA: ENFERMEDAD GENERAL

N° HC: 2282

ES TODO LO QUE PUEDO CERTIFICAR EN HONOR A LA VERDAD

ATENTAMENTE

Dr. VICTOR STALIN SUÁREZ
ENCALADA
MEDICO CIRUJANO
N° Reg. INH/INT: 0702873597
MSP Libro:15 Folio:128 N°. 382
CMO: N° 1030

DIRECCIÓN: Sucre 13 - 17 - entre Teodora Loayza y Juan Montalvo
Telf.: 2517 - 588 / 0989519443 - BALSAS - EL ORO - ECUADOR



Atención Permanente de 8h00 a.m. a 20.00 p.m. / emergencias las 24:00 horas

REGISTRO DEL SENECYT 1008-02-154427

FECHA DE REGISTRO 07-08-2002

Nº.Reg. MHNT: 0702873597

MSP Libro:15 Folio:128 N°.382 CMO: N° 1030

E-mail: vicsuadoctor8@hotmail.com

BALSAS: 30 DE OCTUBRE 2024

SR DR.

VICTOR SUAREZ ENCALADA

MÉDICO CIRUJANO

CERTIFICA: HABER ATENDIDO EN MI CONSULTA A LA SRA MARÍA DANIELA ASANZA OCHOA DE 29 AÑOS DE EDAD Y CON CI. N°0706533106 EL DÍA 25 DE FEBRERO 2023 QUIEN LUEGO DE SER EXAMINADA CLÍNICAMENTE Y REVISADO LOS EXAMENES DE LABORATORIO PRESENTA CUADRO DE EMBARAZO DE 4 SEMANAS + AMENAZA DE ABORTO, SE DA MEDICACIÓN PARA EL CASO Y SE SOLICITA REPOSO ABSOLUTO POR EL LAPSO DE DOS MESES.

TIPO DE CONTINGENCIA: ENFERMEDAD GENERAL

Nº HC: 2282

ESTO TODO LO QUE PUEDO CERTIFICAR EN HONOR A LA VERDAD

ATENTAMENTE

Dr. Víctor Suárez Encalada
MÉDICO CIRUJANO
Nº. Registro: 0702873597
Nº. Libro: 15 Folio: 128 N°. 382
CMO: N° 1030



Los certificados médicos son de fecha 30 de octubre de 2024, es decir son emitidos en fechas posteriores a la emisión del Inicio del Procedimiento de Terminación Unilateral y Anticipada del Título Habilitante de Servicio de Radiodifusión Sonora, emitido en contra de la señora Asanza Ochoa María Daniela, por tanto no es un argumento válido señalar que corresponde a un caso fortuito o de fuerza mayor cuando su padecimiento de sintomatología fueron justificadas una vez que la ARCOTEL notificara con el inicio de terminación del título habilitante.

La Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Laboral en la Resolución 832-2018, a través de su jurisprudencia, ha indicado lo siguiente:

[...] considerando importante destacar que de la disposición transcrita se colige la concurrencia copulativa de los siguientes elementos que configuran la fuerza mayor o caso fortuito: a. Que el hecho o suceso que se invoca como constitutivo del caso fortuito o fuerza mayor sea inimputable o provenga de una causa ajena a la voluntad de las partes, en el sentido que éstas no hayan contribuido en su ocurrencia; b. Que el hecho o suceso sea imprevisible, es decir, que no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o normales; c. Que el hecho o suceso sea irresistible, o sea, que no se haya podido evitar, ni aún en el evento de oponerle las defensas idóneas para lograr tal objetivo; y d. Que los daños ocurridos se deban causalmente a la ocurrencia del hecho o suceso.”

Ahora bien, el artículo 30 del Código Civil dispone que:

“Art. 30.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

La disposición legal dispone que deben concurrir los siguientes elementos, a la falta de uno de ellos no se configura el caso fortuito o fuerza mayor:

1. Que el hecho o suceso sea inimputable o provenga de una causa ajena a la voluntad de las partes



2. Que el hecho o suceso sea imprevisible
3. Que el hecho o suceso sea irresistible
4. Que los daños ocurridos se deban causalmente a la ocurrencia del hecho o suceso.

En el caso, la disposición del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios de radiodifusión en relación al pago por concepto de concesión y pago de tarifas por uso de frecuencias se encuentran determinadas en el Ordenamiento Jurídico Vigente, y en el título habilitante, es así que el Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión, expedido mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2016, de 24 de febrero de 2016, indica:

“Artículo 5. Tarifas mensuales por uso de frecuencias. - Las tarifas por uso mensual de frecuencias de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión serán determinadas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula: (...)”

“Artículo 9.- Pago de Derechos y Tarifas. - Para el pago de lo establecido en el presente reglamento, se observarán las siguientes normas:

a) Los prestadores de servicios de radiodifusión conforme a las disposiciones del presente Reglamento, deberán sujetarse a los mecanismos de pago que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. (...)”

d) Los valores serán facturados por la ARCOTEL en forma mensual dentro de los cinco primeros días laborables del mes y el pago se realizará dentro de los quince días siguientes; en caso de no realizarse el pago correspondiente, se generarán intereses por mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo. (...)”

I) El pago tardío y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la ley Orgánica de Telecomunicaciones”

El Reglamento de Derechos por el Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Audio y Video por Suscripción y Operación de Redes Privadas; de Derechos por Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, establece:

“Art. 16.- Enlaces radioeléctricos de radiodifusión de señal abierta.

a) El valor del derecho por el otorgamiento del título habilitante por el tiempo de duración del mismo de los servicios de radiodifusión de señal abierta resultará de la aplicación de la ecuación 8.

b) El valor por tarifas mensuales por uso del espectro radioeléctrico resultará de la aplicación de la ecuación 8.”

En el Título Habilitante otorgado a la señora María Daniela Asanza Ochoa, establece:

“SÉPTIMA. - PAGOS

De conformidad con lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente, el pago por concepto de concesión y pago de tarifas por uso de frecuencias, será efectuado por el Concesionario en los montos que determine la ARCOTEL en aplicación de la normativa correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, quien resulte adjudicatario de frecuencia(s) o canales(s) están obligados a llevar contabilidad separada del servicio concesionado.”

A esto se suma que a la firma de la Declaración de Sujeción, la administrada acepta y se sujeta lo dispuesto en el Título Habilitante, así como a la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de



Telecomunicaciones, sus Reglamentos Generales y al ordenamiento jurídico vigente, normativa correspondiente, resoluciones y disposiciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Por lo mencionado es importante citar el artículo 6 del Código Civil Ecuatoriano, que prevé:

"Art. 6.- La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.

Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación."

También conocido como "*ignorantia legis non excusat*" significa que no se puede alegar que no se cumple una ley por no conocerla.

En definitiva, no se cumple el elemento que el hecho del incumplimiento del pago haya sido imprevisible, es decir que no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o normales, por cuanto la administrada tenía conocimiento desde momento que firmó el título habilitante los valores serían facturados por la ARCOTEL en forma mensual dentro de los cinco primeros días laborables del mes y el pago se realizará dentro de los quince días siguientes, por tanto no se configura el caso fortuito o fuerza mayor.

ARGUMENTO 3:

"C. Así mismo conforme se desprende de los antecedentes específicamente de la providencia dictada el 09 de enero de 2025, misma que fue notificada mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2025-0022-OF de 13 de enero de 2025, por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes dispuso: (...)SEGUNDO: SEGUNDO: Una vez que el término de prueba dispuesto en providencia de 14 de noviembre de 2024, notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1391-OF de 18 de noviembre de 2024, por la Unidad de Gestión Documental y Archivo, ha finalizado el 06 de enero de 2025, se declara concluido el mismo.- (...)para que en el término de hasta tres (03) días contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la presente providencia, la administrada ejerza su derecho a la defensa.- CUARTO: Una vez concluido el término concedido en el numeral que antecede se dispone a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico elabore y emita el correspondiente dictamen jurídico de sustanciación del procedimiento administrativo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.- QUINTO.- Por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, notifíquese con esta providencia a la señora ASANZA OCHOA MARÍA DANIELA, a los correos electrónicos: sebastianmuñozvelez@hotmail.com, smuñoz@lexsolutions.net (...)". (Énfasis de

El párrafo final del artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece imperativamente que: "Finalizado el período de prueba dentro del plazo máximo de un mes, la ARCOTEL emitirá y notificará el acto administrativo." Esta disposición legal impone una obligación expresa a la ARCOTEL de dictar y notificar la resolución administrativa correspondiente dentro del plazo establecido, con la consiguiente consecuencia jurídica de la nulidad de cualquier actuación administrativa posterior que no se ajuste a este mandato legal expreso. La omisión de esta obligación configura una vulneración del debido proceso y del principio de legalidad.

Así mismo el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo (COA) establece que: "El acto administrativo, en cualquier procedimiento, será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes contado desde la culminación del plazo



probatorio. La suspensión de este plazo máximo para resolver y notificar solo procederá en los casos expresamente previstos en este Código." Esta disposición legal impone un plazo perentorio para la resolución y notificación de los actos administrativos, garantizando la eficiencia y celeridad en la actuación administrativa. Cualquier actuación administrativa posterior a dicho plazo, sin la debida justificación legal para su suspensión, sería nula de pleno derecho., y es evidente que dice desde la **culminación** del periodo de prueba es decir desde el 06 de enero de 2025 que finalizo el periodo de prueba tenía 1 mes para resolver.

Es pues así que el **06 de enero de 2025 finalizó el período de prueba. Conforme consta en la provincia (sic) anteriormente citada**, lo que significa que la Administración Pública **tenía hasta el 06 de febrero de 2025, para resolver y NOTIFICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, conforme el artículo 203 del COA y el 2021 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.**

No obstante lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y en concordancia con el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo (COA), la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emitió la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040 de 13 de febrero de 2025: "**ARTÍCULO DOS.**- Rechazar los argumentos presentados por la señora ASANZA OCHOA MARÍA DANIELA, por no desvirtuar el incumplimiento cometido, tipificado en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- Dar por terminado el Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Comunitario de una estación de radiodifusión sonora FM a denominarse "LA MÍA FM", frecuencia 96.9 MHz (Matriz), con área de cobertura a servir: OLMEDO (LOJA)-CHAGUAR PAMBA-PALTAS, suscrito con la señora ASANZA OCHOA MARÍA DANIELA, por haberse configurado la causal establecida en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es "Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas"; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es "falta de pago de las obligaciones de la concesión". En consecuencia, la mencionada estación de radiodifusión sonora de señal abierta, debe dejar de operar a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo.", mismo que fue notificado mediante oficio Nro. **ARCOTEL-DEDA-2025-0177-OF de 14 de febrero de 2025.**

Por tal motivo, **fue emitido y notificado fuera del plazo máximo**, incurriendo dicho procedimiento administrativo en una causal de **NULIDAD**, tipificada en el Art 105 del Código Orgánico Administrativo.

Solicito la suspensión del acto administrativo por ser nulo de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo."

ANÁLISIS ARGUMENTO 3:

En relación al argumento expuesto, se procede a revisar la emisión de actuaciones dentro del procedimiento de terminación del título habilitante y el cumplimiento de términos y plazos establecidos conforme la normativa vigente.

- Con fecha 14 de octubre de 2024, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes inicia el Procedimiento de Terminación Unilateral y Anticipada del Título Habilitante de Servicio de Radiodifusión Sonora suscrito con la señora Asanza Ochoa María Daniela, por haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas; cuya



causal de terminación del título habilitante se encuentra tipificada en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, conforme se menciona en el Informe de Incumplimiento de Obligaciones Económicas por Concepto de Tarifas Mensuales por Uso y/o Explotación del Espectro Radioeléctrico No. CTDG-GE-2023-0570, de 14 de diciembre de 2023. Concediéndole el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos.

El Acto de Inicio fue notificado con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1266-OF, de 16 de octubre de 2024, por tanto, la recurrente tenía hasta el 30 de octubre de 2024, para que conteste el hecho imputado y presente sus argumentos y pruebas de defensa.

- Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-016672-E, de 5 de noviembre de 2024, suscrito por la señora Asanza Ochoa María Daniela y su abogado Sebastián Muñoz, respondió al acto de inicio. Es importante indicar que el trámite fue ingresado de manera extemporánea.
- Mediante Providencia de 14 de noviembre de 2024, la Coordinación Técnica de Títulos habilitante dispone la apertura del periodo de prueba por el término de 30 días, conforme lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 201 tercer inciso del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

La providencia fue notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1391-OF, de 18 de noviembre de 2024, cuyo periodo concluía el **6 de enero de 2025**.

- Con providencia de 9 de enero de 2025, se establece que el periodo de prueba dispuesto con providencia de 14 de noviembre de 2024 concluyó el **6 de enero de 2025**.
- Conforme establece en el inciso final del artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante emite la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040, de 13 de febrero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0177-OF, de 14 de febrero del 2025**.

De conformidad a lo establecido en el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo la competencia es “(...) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

Para Agustín Gordillo “La competencia en razón del tiempo, (...) se refiere a los casos en que un órgano tiene determinadas facultades concedidas sólo durante un lapso determinado. (...) Si el plazo constituye un límite al ejercicio de potestades administrativas, su transgresión vicia el acto (...)”²

Para el jurisconsulto Andrés Moreta en su libro Procedimiento Administrativo Sancionador en el COA, refiriéndose a las causales de nulidad 3 y 4 del Código Orgánico Administrativo, establece:

“De manera general, se señalará que la falta de competencia en razón de la materia, territorio o tiempo es causal de nulidad del acto administrativo. Por competencia de materia debemos entender los campos de actuación de una entidad; por territorio, su jurisdicción que normalmente será nacional, pero en el caso de los municipios será cantonal; y en el caso de la competencia de tiempo, se tendrá la misma mientras no venza el plazo para resolver.

² GORDILLO. AGUSTÍN.- TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, El acto administrativo.- Tomo 3.- 5ta edición.- Fundación de Derecho Administrativo.- Buenos Aires. - Pp. 33-34.



Por otro lado, es incomprendible la repetición de la competencia en razón del tiempo que establece el numeral 4, con un ingrediente adicional “siempre que sea gravoso para el interesado”. Por lo tanto, considero que estos dos numerales deben ser analizados como uno solo y en su virtud cada vez que la administración dicte un acto administrativo fuera de tiempo, solo puede ser en sentido que beneficie al interesado, en caso contrario, estaría viciado de nulidad absoluta.” (Énfasis agregado)

El artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, establece:

“Art. 105. - Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. *Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...)*
3. *Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.*
4. *Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.*

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.”

En el presente caso, después de haber citado documentos que son parte del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040, de 13 de febrero de 2025, se ha contabilizado términos y plazos establecidos conforme el Código Orgánico Administrativo, desde la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento de Terminación del Título Habilitante hasta la emisión de la Resolución impugnada.

Sin embargo, se ha verificado que al concluir el periodo de prueba el 8 de agosto de 2024, tal como consta en la providencia de 13 de agosto de 2024 emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes hasta la emisión del Acto Administrativo impugnado, ha transcurrido más del mes que establece el artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en concordancia con el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo.

Es de esta manera que, la emisión y la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040, de 13 de febrero de 2025, al haberse realizado posteriormente al término establecido en el artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y del artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, genera la causal de nulidad establecida en los numerales 1 y 4 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, puesto que se ha demostrado que la emisión del acto administrativo fue realizada por la autoridad fuera del tiempo para ejercer la competencia.

ARGUMENTO 4:

“D) A más de los argumentos antes señalados debo indicar por errores de la administración posterior a mi contestación inicial, jamás recibí ninguna providencia de las que indica la administración, sino hasta el final cuando me notificaron con la terminación de mi título habilitante, pues como se desprende de las capturas que le siguen a este texto, conforme memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-4398-M de 19 de noviembre de 2024 y ARCOTEL-DEDA-2025-0176-M de 15 de enero de 2025.



Adjunto al presente, sírvase encontrar la prueba de notificación correspondiente, bajo los siguientes datos:

DATOS DEL DOCUMENTO	
Oficio No.	ARCOTEL-DEDA-2024-1391-OF
Fecha:	18 de noviembre del 2024
Para:	Señora María Daniela Asanza Ochoa
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2024 / ASANZA OCHOA MARIA DANIELA
Servicio:	Radiodifusión
DATOS DE NOTIFICACIÓN	
(Verificar anexos)	
Mail:	sebastianmuñozvelez@hotmail.com, smuñoz@lexsolutions.net, radioytelevisiälamejor@hotmail.com
Fecha de envío por correo electrónico al usuario:	18 de noviembre del 2024

Adjunto al presente, sírvase encontrar la prueba de notificación correspondiente, bajo los siguientes datos:

DATOS DEL DOCUMENTO	
Oficio No.	ARCOTEL-DEDA-2025-0022-OF
Fecha:	13 de enero del 2025
Para:	Señora María Daniela Asanza Ochoa
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE ENERO DEL 2025 / ASANZA OCHOA MARIA DANIELA
Servicio:	Radiodifusión
DATOS DE NOTIFICACIÓN	
(Verificar anexos)	
Mail:	sebastianmuñozvelez@hotmail.com, smuñoz@lexsolutions.net, radioytelevisiälamejor@hotmail.com,
Fecha de envío por correo electrónico al usuario:	14 de enero del 2025
Observaciones	El 13-01-2025 no pudo ser notificada la providencia a las direcciones electrónicas señaladas en la misma, debido a que el correo electrónico emanó el siguiente mensaje: "Sin entregar: NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE ENERO DEL 2025 / ASANZA OCHOA MARIA DANIELA". Razón por la cual, se notificó la misma el 14-01-2025 concretándose la misma.

Pues por errores de la administración ponen la letra (ñ) en vez de (n), tal como se refleja en el las capturas de pantalla, y tal como lo podrá corroborar de las providencias suscritas por la administración."

ANÁLISIS ARGUMENTO 4:

De la revisión del Expediente Administrativo, se constata que el Acto de Inicio del Procedimiento de Terminación Unilateral y Anticipada del Título Habilitante de Servicio de Radiodifusión Sonora y las subsiguientes providencias que se emitieron en el procedimiento fueron notificadas al correo radioytelevisiälamejor@hotmail.com, constante en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, información remitida en el Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2023-1170-M, de 10 de mayo de 2023.

Luego de lo cual, la recurrente pudo presentar, su respuesta a los hechos imputados en el Acto de Inicio del Procedimiento de Terminación, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-016672-E, de 5 de noviembre de 2024, en el cual se solicitó que para notificaciones posteriores se notifique en las calles Cornelio Merchán 269 y José Peralta, edificio NOVIS (primer piso), de la ciudad de Cuenca y los correos electrónicos sebastianmuñozvelez@hotmail.com y smuñoz@lexsolutions.net. Posteriormente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite la providencia, de 14 de noviembre de 2024, que apertura el periodo de prueba y de la providencia de 9 de enero de 2025, que declara concluido el periodo de prueba, que citan respectivamente

"SEGUNDO: Habiéndose concluido el término otorgado a la señora ASANZA OCHOA MARIA DANIELA, para contestar por escrito el cargo imputado en su contra y presentar los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, en aplicación de los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador



referente al debido proceso y el derecho a la defensa de la concesionaria, esto es hasta el **30/10/2024**, considerando que la notificación fue efectuada el 16/10/2024, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-4163-M de 24 de octubre de 2024, (...); y por tanto se dispone tomar en cuenta la dirección electrónica señalada para recibir futuras notificaciones,

sebastianmuñozvelez@hotmail.com, smuñoz@lexsolutions.net, así como el correo electrónico que se encuentra registrado en esta Agencia: **radioytelevisionlamejor@hotmail.com** (de acuerdo a lo señalado por la Unidad Técnica de Registro Público en los memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2023-1170-M de 10 de mayo de 2023.”

“CUARTO.- Una vez concluido el término concedido en el numeral que antecede se dispone a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico elabore y emita el correspondiente dictamen jurídico de sustanciación del procedimiento administrativo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.- **QUINTO.-** Por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, notifíquese con esta providencia a la señora ASANZA OCHOA MARIA DANIELA, a los correos electrónicos: **sebastianmuñozvelez@hotmail.com, smuñoz@lexsolutions.net**, **radioytelevisionlamejor@hotmail.com**; y, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, para los fines consiguientes.”

Sin embargo, como se puede evidenciar en las providencia se comete un error de copia al transcribir el correo dispuesto por el abogado defensor para las notificación dentro del procedimiento de terminación del título habilitante, poniendo la letra “ñ” en vez de la letra “n”, es decir se notifica a los correos **sebastianmuñozvelez@hotmail.com** y **smuñoz@lexsolutions.net**, cuando lo correcto era **sebastianmuñozvelez@hotmail.com** y **smuñoz@lexsolutions.net**, razón por la cual, la recurrente manifiesta que se ha vulnerado el debido proceso.

El artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, dispone lo siguiente:

“Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Mediante sentencia No. 389-16-SEP-CC, caso No. 0398-11-EP, de la Corte Constitucional, en su parte pertinente cita:

“...se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.” En este contexto la Corte concluye que: “...el derecho al debido proceso tutela los derechos del individuo en cada etapa procesal, durante el tiempo que dure una controversia hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto de ella.” Con



respecto a la notificación, recoge el análisis efectuado en las sentencia Nro. 220-14- SEP-CC, caso Nro. 1116-12-EP: “...el requisito de la notificación es primordial porque permite el ejercicio del debido proceso y comprendido en este, al derecho a la defensa per se, porque únicamente con este requisito las partes procesales pueden tener acceso a la información y actos que se desarrollan en el proceso. Con la notificación, las partes procesales pueden ejercer su derecho constitucional a la defensa, porque pueden formular sus argumentos en los momentos oportunos y a través de los medios pertinentes...” La Corte estableció que la falta de notificación conlleva la vulneración al debido proceso y determina que: “...la falta de notificación configura una transgresión del derecho a la defensa, en la medida en que dicha omisión produzca que determinado sujeto procesal – principalmente, el destinatario o afectado directo de la providencia-, que se imposibilitado de manera absoluta de conocer o informarse del acto ordenado por el respectivo órgano jurisdiccional. Ello siendo que tal desconocimiento, implica que el sujeto procesal se vea impedido de preparar y ejercer determinados actos procesales conforme a su estrategia de defensa; en tanto dichos actos sean determinantes en la sustanciación del proceso correspondiente.

De este modo, en la medida en que los órganos jurisdiccionales a través de alguno de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico y previamente indicados por los sujetos procesales, aseguren la notificación de lo ordenado en la tramitación de la causa, y esto se encuentre plenamente justificado, habrán garantizado –al menos, mínimamente- el derecho a la defensa. Estima importante considerar que el presente caso se distingue de otros similares en tanto la Defensoría Pública es una institución en la que sirven varios Abogados, quienes patrocinan gran cantidad de causas. Por lo tanto, la notificación a un medio genérico institucional no puede considerarse como suficiente para satisfacer la garantía en cuestión.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Por lo que esta Administración considera que se ha vulnerado el derecho a la defensa de la administrada, reconocida en el artículo 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, en razón de que no se ha notificado en los correos requeridos por la administrada, encontrando que existe vulneración al debido proceso generada por errores de la administración pública, lo que imposibilitaría que pueda ejercer sus derechos y haya podido ser escuchada oportunamente, produciendo la nulidad del procedimiento administrativo conforme el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo.

ARGUMENTO 5:

“Al final y no menos importante debo indicar que mediante la resolución ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040 de 13 de febrero de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, resolvió

“ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos presentados por la señora ASANZA OCHOA MARÍA DANIELA, por no desvirtuar el incumplimiento cometido, tipificado en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación. **ARTÍCULO TRES.-** Dar por terminado el Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Comunitario de una estación de radiodifusión sonora FM a denominarse “LA MÍA FM”, frecuencia 96.9 MHz (Matriz), con área de cobertura a servir: OLMEDO (LOJA)-CHAGUARPAMBA-PALTAS, suscrito con la señora ASANZA OCHOA MARÍA DANIELA, por haberse configurado la causal establecida en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es “Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas”; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es “falta de pago de las obligaciones de la concesión”. En consecuencia, la mencionada estación de radiodifusión sonora de señal abierta, debe dejar de operar a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo.



Documento notificado mediante oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-0177-OF de 14 de febrero de 2025.

Por lo que se revela que la Administración Pública cometió otro error muy grave pues ni siquiera identifica específicamente el tipo de medio que va a dar por terminado pues señalar en su Art. 3 “Dar por terminado el Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Comunitario”. No siendo el medio de comunicación que ha sido asignado a mi persona, pues lo correcto sería hablar de un “Medio de Comunicación Privado”, por lo que, es evidente que el proceso llevado por ARCOTEL en contra de mi persona, en mi calidad de concesionaria, adolece de vicios que se configuran como insubsanables desde la mirada del Derecho.”

ANÁLISIS ARGUMENTO 5:

La calificación de error grave al mencionarse en la Resolución impugnada “**Medio de Comunicación Comunitario**”, no tiene cabida por cuanto el mismo se considera como un error de copia, considerando que en todo el texto de la Resolución se refiere a un “**Medio de Comunicación Privado**”.

Sobre el error material la doctrina refiere:

“(...) En definitiva, aquí también defendemos que el concepto de error material comprende tanto las equivocaciones denominadas materiales estricta sensu —error mecanográfico, no coincidencia de la copia con el original, defecto en la composición tipográfica, error en la ejecución de un acto o error en la notificación de un acto (24)— como los errores aritméticos (error numérico, error de cuenta, error de medida o error de cantidad). Más concretamente, los actos administrativos que contienen un error de este tipo (material estrictu sensu o aritmético) son actos cuya declaración jurídica en sí misma considerada es perfectamente válida (25). Lo que ocurre, sin embargo, es que se produce una anomalía en la exteriorización (26) de esa declaración jurídica, que provoca desarmonía entre la declaración y su manifestación externa (27). Es decir, se trata de errores que no afectan a la auténtica voluntad administrativa, que es racional e indiscutiblemente deducible de sus precedentes documentales (28), y que sólo inciden en la exteriorización de la declaración de voluntad. El error material que comete la Administración no atenta ni a la existencia ni a la legalidad del acto administrativo (...)”³ (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

En ese sentido, el error cometido en el acto administrativo, constituye un error de copia el cual se convalida con del texto integral de la Resolución, haciendo notar que el error cometido no afecta su validez o legalidad.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0036, de 25 de agosto de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“(...) V. CONCLUSIONES

1. La Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040, de 13 de febrero de 2025, se fundamenta en el Dictamen No. DJ-CTDE-2025-037, de 6 febrero de 2025, siendo parte del mismo lo que corresponde a la motivación in aliunde; mismo que fue puesto en conocimiento de la administrada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0177-OF, de 14 de febrero de 2025.

³ <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/246395.pdf>



2. La Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040, de 13 de febrero de 2025, incurre en una evidente nulidad al haberse emitido y notificado fuera del tiempo establecido en el artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, lo cual genera la causal de nulidad establecida en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, al no observar el texto literal de la norma constitucional y legal.
3. Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-016672-E, de 5 de noviembre de 2024, la administrada solicitó que para notificaciones posteriores se realice a los correos electrónicos sebastianmunozvelez@hotmail.com y smunoz@lexsolutions.net; sin embargo, se notificó a los correos sebastianmuñozvelez@hotmail.com y smuñoz@lexsolutions.net, lo cual se considera que se ha vulnerado el derecho a la defensa de la administrada, reconocido en el artículo 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual imposibilitó que la administrada pueda ejercer sus derechos, produciendo la nulidad del procedimiento administrativo conforme el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo.

VIII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **DECLARAR LA NULIDAD del PROCEDIMIENTO** desde la emisión de la providencia, de 14 de noviembre de 2024 hasta la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040, de 13 de febrero de 2025, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitulos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la señora María Daniela Asanza Sánchez, mediante el escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-003220, de 28 de febrero de 2025, en contra de la Resolución No ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040, de 13 de febrero de 2025.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0036, de 25 de agosto de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0040, de 13 de febrero de 2025, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, por haber sido emitida fuera del plazo establecido en artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, lo cual genera la causal de nulidad establecida en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo la nulidad, esto es después de la emisión de la Providencia de 14 de noviembre de 2024, de conformidad a lo establecido en el artículo 107 ibídem.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL que, en el ámbito de sus competencias, ejecuten todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora María Daniela Asanza Sánchez, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora María Daniela Asanza Sánchez, a los correos electrónicos lexjuriecuador@gmail.com, jurisconsultum2019@gmail.com y radioytelevisiõnla mejor@hotmail.com, direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; Coordinación General Administrativa Financiera; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 25 días del mes de agosto de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera Bonilla SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES